

Bogotá D.C., 18 de Abril de 2016

No. de radicación 2016-ER-046130  
solicitud:



**2016-EE-044298**

Señor

Asunto: Consulta sobre funciones del Consejo Académico

## **I. OBJETO DE LA SOLICITUD**

"EN EL AÑO 2015 EL CONSEJO ACADEMICO DE LA INSTITUCION REALIZO ALGUNAS MODIFICACIONES QUE FUERON AVALADAS POR EL CONSEJO DIRECTIVO EN CUANTO A INTENSIDAD HORARIA. EL AREA DE ETICA Y VALORES FUE INCLUIDA DENTRO DE UN PROYECTO INSTITUCIONAL Y SE DECIDIO QUE CADA DIRECTOR DE CURSO ASUME SU DIRECCIONAMIENTO Y SU EVALUACION. GARANTIZANDO QUE EL AREA ESTE DENTRO DEL PLAN DE ESTUDIOS COMO UN AREA OBLIGATORIA ACORDE A LA LEY.

POR MEDIO DE UN CONCEPTO SE ME HACE SABER QUE NO TODOS LOS DOCENTES PUEDEN ASUMIR EL DIRECCIONAMIENTO DEL AREA DE ETICA. SIN EMBARGO Y ATENDIENDO A LA ESTABILIDAD ESCOLAR DEBIDO A QUE CUENTO CON TODOS LOS DOCENTES, LOS HORARIOS ESTAN EJECUCION Y ESTAMOS CERCA DE LA FINALIZACION DEL PRIMER TRIMESTRE DEL AÑO ELEVO LA SIGUIENTE CONSULTA.

ES POSIBLE QUE DENTRO DE LA LABOR DEL CONSEJO ACADEMICO SE PUEDE HACER EL AJUSTE Y LA PROYECCION CON EL OBJETIVO DE SOLICITAR UN DOCENTE ESPECIALIZADO PARA EL AREA DE ETICA Y VALORES PARA EL AÑO 2017 TENIENDO EN CUENTA QUE HACERLO EN ESTA EPOCA DEL AÑO GENERARIA CAMBIOS DE HORARIO, MOVIMIENTO EN LA PLANTA DE PROFESORES QUE SE ENCUENTRA ESTABLE DEBIDO A QUE HABRIA QUE SOLICITAR Y ENTREGAR DOCENTES, Y TRAUMATISMOS TANTO ACADEMICOS COMO ADMINISTRATIVOS, PROCESO QUE ASUMIRIA EL CONSEJO ACADEMICO DE ESTE AÑO CON MIRAS AL PROXIMO". (sic)

## **II. NORMAS y CONCEPTO**

La Ley 115 de 1994 establece:

***ARTICULO 142. Conformación del gobierno escolar. Cada establecimiento educativo del Estado tendrá un gobierno escolar conformado por el rector, el Consejo Directivo y el Consejo Académico.***

*Las instituciones educativas privadas establecerán en su reglamento, un gobierno escolar para la participación de la comunidad educativa a que hace referencia el artículo 68 de la Constitución Política. En el gobierno escolar serán consideradas las iniciativas de los estudiantes, de los educadores, de los administradores y de los padres de familia en aspectos tales como la adopción y verificación del reglamento escolar, la organización de las actividades sociales, deportivas, culturales, artísticas y comunitarias, la conformación de organizaciones juveniles y demás acciones que redunden en la práctica de la participación democrática en la vida escolar.*

*Los voceros de los estamentos constitutivos de la comunidad educativa, podrán presentar sugerencias para la toma de decisiones de carácter financiero, administrativo y técnico-pedagógico.*

*Tanto en las instituciones educativas públicas como privadas, la comunidad educativa debe ser informada para permitir una participación seria y responsable en la dirección de las mismas. (Negrillas nuestras).*

**ARTICULO 145. Consejo Académico. El Consejo Académico, convocado y presidido por el rector o director, estará integrado por los directivos docentes y un docente por cada área o grado que ofrezca la respectiva institución. Se reunirá periódicamente para participar en:**

- a) El estudio, modificación y ajustes al currículo, de conformidad con lo establecido en la presente ley;**
- b) La organización del plan de estudio;**
- c) La evaluación anual e institucional, y**
- d) Todas las funciones que atañen a la buena marcha de la institución educativa. (Negrillas nuestras).**

Por su parte, el Decreto 1075 de 2015 establece:

*Artículo 2.3.3.1.5.3. Órganos del Gobierno Escolar. El Gobierno Escolar en los establecimientos educativos estatales estará constituido por los siguientes órganos:*

*1. El Consejo Directivo, como instancia directiva, de participación de la comunidad educativa y de orientación académica y administrativa del establecimiento.*

*2. El Consejo Académico, como instancia superior para participar en la orientación pedagógica del establecimiento.*

*3. El Rector, como representante del establecimiento ante las autoridades educativas y ejecutor de las decisiones del Gobierno escolar.*

*Los representantes de los órganos colegiados serán elegidos para períodos anuales, pero continuarán ejerciendo sus funciones hasta cuando sean reemplazados. En caso de vacancia, se elegirá su reemplazo para el resto del período.*

*Parágrafo. En los establecimientos educativos no estatales, quien ejerza su representación legal será considerado como el Director Administrativo de la institución y tendrá autonomía respecto al Consejo Directivo, en el desempeño de sus funciones administrativas y financieras. En estos casos el Director Administrativo podrá ser una persona natural distinta del Rector.*

*(Decreto 1860 de 1994, artículo 20). (Negrillas nuestras).*

**Artículo 2.3.3.1.5.7. Consejo Académico. El Consejo Académico está integrado por el Rector quien lo preside, los directivos docentes y un docente por cada área definida en el plan de estudios. Cumplirá las siguientes funciones:**

- a) Servir de órgano consultor del Consejo Directivo en la revisión de la propuesta del proyecto educativo institucional;**
- b) Estudiar el currículo y propiciar su continuo mejoramiento, introduciendo las modificaciones y ajustes, de acuerdo con el procedimiento previsto en el presente Capítulo;**
- c) Organizar el plan de estudios y orientar su ejecución;**
- d) Participar en la evaluación institucional anual;**
- e) Integrar los consejos de docentes para la evaluación periódica del rendimiento de los educandos y para la promoción, asignarles sus funciones y supervisar el proceso general de evaluación;**
- f) Recibir y decidir los reclamos de los alumnos sobre la evaluación educativa, y**
- g) Las demás funciones afines o complementarias con las anteriores que le atribuya el proyecto educativo institucional.**

*(Decreto 1860 de 1994, artículo 24). (Negrillas nuestras).*

En este orden de ideas, las funciones del consejo académico de la institución educativa son todas aquellas que se encuentran definidas en la normatividad vigente y en el proyecto educativo institucional.

Por su parte, son funciones del rector del establecimiento educativo las siguientes:

De conformidad con la Ley 715 de 2001:

*Artículo 10. Funciones de Rectores o Directores. El rector o director de las instituciones educativas públicas, que serán designados por concurso, además de las funciones señaladas en otras normas, tendrá las siguientes:*

*10.1. Dirigir la preparación del Proyecto Educativo Institucional con la participación de los distintos actores de la comunidad educativa.*

*10.2. Presidir el Consejo Directivo y el Consejo Académico de la institución y coordinar los distintos órganos del Gobierno Escolar.*

*10.3. Representar el establecimiento ante las autoridades educativas y la comunidad escolar.*

*10.4. Formular planes anuales de acción y de mejoramiento de calidad, y dirigir su ejecución.*

**10.5. Dirigir el trabajo de los equipos docentes** y establecer contactos interinstitucionales para el logro de las metas educativas.

**10.6. Realizar el control sobre el cumplimiento de las funciones correspondientes al personal docente y administrativo y reportar las novedades e irregularidades del personal a la secretaría de educación distrital, municipal, departamental o quien haga sus veces.**

*10.7. Administrar el personal asignado a la institución en lo relacionado con las novedades y los permisos.*

*10.8. Participar en la definición de perfiles para la selección del personal docente, y en su selección definitiva.*

**10.9. Distribuir las asignaciones académicas, y demás funciones de docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo, de conformidad con las normas sobre la materia.**

*10.10. Realizar la evaluación anual del desempeño de los docentes, directivos docentes y administrativos a su cargo.*

*10.11. Imponer las sanciones disciplinarias propias del sistema de control interno disciplinario de conformidad con las normas vigentes.*

*10.12. Proponer a los docentes que serán apoyados para recibir capacitación.*

*10.13. Suministrar información oportuna al departamento, distrito o municipio, de acuerdo con sus requerimientos.*

*10.14. Responder por la calidad de la prestación del servicio en su institución.*

*10.15. Rendir un informe al Consejo Directivo de la Institución Educativa al menos cada seis meses.*

*10.16. Administrar el Fondo de Servicios Educativos y los recursos que por incentivos se le asignen, en los términos de la presente ley.*

*10.17. Publicar una vez al semestre en lugares públicos y comunicar por escrito a los padres de familia, los docentes a cargo de cada asignatura, los horarios y la carga docente de cada uno de ellos.*

*10.18. Las demás que le asigne el gobernador o alcalde para la correcta prestación del servicio educativo.*

*Parágrafo 1°. El desempeño de los rectores y directores será evaluado anualmente por el departamento, distrito o municipio, ~~atendiendo el reglamento que para tal fin expida el Gobierno Nacional.~~ La no aprobación de la evaluación en dos años consecutivos implica el retiro del cargo y el regreso al ejercicio de la docencia en el grado y con la asignación salarial que le corresponda en el escalafón. (Nota: El aparte tachado fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-723 de 2004.). (Negrillas nuestras).*

De igual manera el Decreto 1075 de 2015, le asigna las siguientes funciones al rector:

*Artículo 2.3.3.1.5.8. Funciones del Rector. Le corresponde al Rector del establecimiento educativo:*

*a) Orientar la ejecución del proyecto educativo institucional y aplicar las decisiones del Gobierno escolar;*

***b) Velar por el cumplimiento de las funciones docentes y el oportuno aprovisionamiento de los recursos necesarios para el efecto;***

***c) Promover el proceso continuo de mejoramiento de la calidad de la educación en el establecimiento;***

*d) Mantener activas las relaciones con las autoridades educativas, con los patrocinadores o auspiciadores de la institución y con la comunidad local, para el continuo progreso académico de la institución y el mejoramiento de la vida comunitaria.*

*e) Establecer canales de comunicación entre los diferentes estamentos de la comunidad educativa;*

***f) Orientar el proceso educativo con la asistencia del Consejo Académico.***

*g) Ejercer las funciones disciplinarias que le atribuyan la ley, los reglamentos y el manual de convivencia;*

*h) Identificar las nuevas tendencias, aspiraciones e influencias para canalizarlas en favor del mejoramiento del proyecto educativo institucional;*

*i) Promover actividades de beneficio social que vinculen al establecimiento con la comunidad local;*

*j) Aplicar las disposiciones que se expidan por parte del Estado, atinentes a la prestación del servicio público educativo, y*

*k) Las demás funciones afines o complementarias con las anteriores que le atribuya el proyecto educativo*

institucional.  
(Decreto 1860 de 1994, artículo 25). (Negrillas nuestras).

Ahora bien, vale la pena recordar que la Ley 715 de 2001, le atribuyó a los departamentos, distritos y municipios certificados, las siguientes competencias:

*Artículo 6°. Competencias de los departamentos. Sin perjuicio de lo establecido en otras normas, corresponde a los departamentos en el sector de educación las siguientes competencias:*

*6.1. Competencias Generales.*

*6.1.1. Prestar asistencia técnica educativa, financiera y administrativa a los municipios, cuando a ello haya lugar.*

*6.1.2. Administrar y responder por el funcionamiento, oportunidad y calidad de la información educativa departamental y suministrar la información a la Nación en las condiciones que se requiera.*

*(...)*

*6.2. Competencias frente a los municipios no certificados.*

*6.2.1. Dirigir, planificar; y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica, media en sus distintas modalidades, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.*

*6.2.2. Administrar y distribuir entre los municipios de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley.*

***6.2.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas y el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos disponibles en el Sistema General de Participaciones y trasladará docentes entre los municipios, preferiblemente entre los limítrofes, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.***

*(...)*

*6.2.6. Evaluar el desempeño de rectores y directores, y de los docentes directivos, de conformidad con las normas vigentes.*

*6.2.7. Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República.*

*6.2.8. Prestar asistencia técnica y administrativa a las instituciones educativas, cuando a ello haya lugar.*

*6.2.9. Promover la aplicación y ejecución de planes de mejoramiento de la calidad.*

***6.2.10. Distribuir entre los municipios los docentes, directivos y empleados administrativos, de acuerdo con las necesidades del servicio, de conformidad con el reglamento.***

***6.2.11. Distribuir las plantas departamentales de personal docente, directivos y empleados administrativos, atendiendo los criterios de población atendida y por atender en condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.***

***6.2.12. Organizar la prestación y administración del servicio educativo en su jurisdicción.***

*6.2.13. Vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y otros cobros en los establecimientos educativos.*

*6.2.14. Cofinanciar la evaluación de logros de acuerdo con lo establecido en el numeral 5.22.*

*(...)*

*Algunas de estas competencias, salvo la de nominación y traslado de personal entre municipios, se podrán delegar en los municipios no certificados que cumplan con los parámetros establecidos por la Nación.*

*Artículo 7°. Competencias de los distritos y los municipios certificados.*

*7.1. Dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad, en los términos definidos en la presente ley.*

*7.2. Administrar y distribuir entre los establecimientos educativos de su jurisdicción los recursos financieros provenientes del Sistema General de Participaciones, destinados a la prestación de los servicios educativos a cargo del Estado, atendiendo los criterios establecidos en la presente ley y en el reglamento.*

***7.3. Administrar, ejerciendo las facultades señaladas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994, las instituciones educativas, el personal docente y administrativo de los planteles educativos, sujetándose a la planta de cargos adoptada de conformidad con la presente ley. Para ello, realizará concursos, efectuará los nombramientos del personal requerido, administrará los ascensos, sin superar en ningún caso el monto de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones asignado a la respectiva entidad territorial y trasladará docentes entre instituciones educativas, sin más requisito legal que la expedición de los respectivos actos administrativos debidamente motivados.***

***7.4. Distribuir entre las instituciones educativas los docentes y la planta de cargos, de acuerdo con las necesidades del servicio entendida como población atendida y por atender en***

**condiciones de eficiencia, siguiendo la regulación nacional sobre la materia.**

7.5. Podrán participar con recursos propios en la financiación de los servicios educativos a cargo del Estado y en la cofinanciación de programas y proyectos educativos y en las inversiones de infraestructura, calidad y dotación. Los costos amparados con estos recursos no podrán generar gastos permanentes a cargo al Sistema General de Participaciones.

7.6. Mantener la actual cobertura y propender a su ampliación.

7.7. Evaluar el desempeño de rectores y directores, y de los directivos docentes.

7.8. Ejercer la inspección, vigilancia y supervisión de la educación en su jurisdicción, en ejercicio de la delegación que para tal fin realice el Presidente de la República.

7.9. Prestar asistencia técnica y administrativa a las instituciones educativas cuando a ello haya lugar.

7.10. Administrar el Sistema de Información Educativa Municipal o Distrital y suministrar la información al departamento y a la Nación con la calidad y en la oportunidad que señale el reglamento.

7.11. Promover la aplicación y ejecución de los planes de mejoramiento de la calidad en sus instituciones.

**7.12. Organizar la prestación del servicio educativo en su en su jurisdicción.**

7.13. Vigilar la aplicación de la regulación nacional sobre las tarifas de matrículas, pensiones, derechos académicos y cobros periódicos en las instituciones educativas.

(...)

Artículo 8°. Competencias de los municipios no certificados. A los municipios no certificados se les asignarán las siguientes funciones:

8.1. Administrar y distribuir los recursos del Sistema General de Participaciones que se le asignen para el mantenimiento y mejoramiento de la calidad.

8.2. Trasladar plazas y docentes entre sus instituciones educativas, mediante acto administrativo debidamente motivado.

(...)”. (Negrillas nuestras).

De conformidad con las normas expuestas queda claro que las funciones del consejo académico de la institución educativa se encuentran definidas en la normatividad vigente y en el proyecto educativo institucional.

Ahora bien, es importante recordar que dentro de las funciones del rector se encuentran las funciones de orientar el proceso educativo con asistencia del consejo académico de la institución educativa; distribuir las asignaciones académicas y demás funciones de docentes y directivos docentes a su cargo; de tal manera que si para asegurar la prestación adecuada del servicio educativo en su institución requiere de más personal docente, deberá oficiar al nominador, es decir, a la entidad certificada en educación de su jurisdicción, sobre la necesidad de personal docente, y será este con base en las competencias otorgadas por la Ley 715 de 2001, quien debe evaluar el tema de administración de personal docente.

El anterior concepto se da en los términos contemplados en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), sustituido por la Ley 1755 de 2015, cuyo contenido señala que: “*Salvo disposición legal en contrario, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución*”.

Atentamente,

**INGRID CAROLINA SILVA RODRIGUEZ**

Jefe de Oficina  
Oficina Asesora Jurídica

Folios: 0

Anexos: 0

**Anexo:**